

OBSERVACIONES DEL CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
Proyecto de Decreto "Por el cual se adiciona la Sección 9 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2
del Decreto 1067 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Relaciones Exteriores, en el sentido de adoptar
una medida de carácter excepcional y temporal para tramitar las solicitudes de reconocimiento de la
condición de refugiado presentadas por personas de nacionalidad venezolana"

I. INTRODUCCIÓN

El Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello saluda la iniciativa de este decreto, en el entendido de que puede contribuir al avance en los procesos pendientes de determinación de la condición de refugiado (DCR) para miles de personas que esperan decisión, algunos desde hace más de tres años.

Las observaciones y recomendaciones que se presentan a continuación, han sido elaboradas dentro de un espíritu constructivo que apunta al fortalecimiento de esta iniciativa desde la perspectiva de los derechos humanos en general y los derechos de las personas con necesidad de protección internacional en particular, en el entendido de que, si bien es cierto que resulta impostergable dar respuesta oportuna a las solicitudes de refugio acumuladas, ello debe hacerse con garantías mínimas, que no pueden sacrificarse en nombre de la eficiencia de un procedimiento más expedito.

1. Sobre la solicitud de antecedentes judiciales en Venezuela

El artículo 2.2.3.1.9.1.(4) del decreto exige “No tener antecedentes judiciales a nivel nacional y/o **internacional** por delitos comunes, particularmente aquellos asociados con delitos como **terrorismo**, trata y tráfico ilegal de personas, narcotráfico, **lavado de activos**, **delitos informáticos** y cualquier otro que atente contra la seguridad nacional” (énfasis añadido).

Este requisito no existe en el decreto 1067, por lo que se trata de una exigencia que se hace únicamente a la población venezolana. Se entiende que el propósito de este requisito puede ser controlar el abuso de la figura del refugio por parte de personas que puedan significar un peligro para la seguridad ciudadana en Colombia. Sin embargo, el registro de antecedentes en Venezuela lo lleva el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, que es el mismo responsable de gran parte de la represión y persecución política.

Es una práctica frecuente el uso de los tribunales para abrir causas penales en contra de opositores reales o percibidos como tales. En efecto, la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, creada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, determinó en su segundo informe que existe “un elevado número de casos de detenciones arbitrarias por motivos políticos son competencia de los tribunales contra el terrorismo”¹, y agregó que el 23% de los casos revisados por la Misión se encontraban en

¹ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela (MII). Consejo de Derechos Humanos. Cuadragésimo octavo período de sesiones. 13 de septiembre a 8 de octubre de 2021. Las situaciones de derechos humanos que requieren la atención del Consejo. Párrafo 57

tribunales con competencia en materia de terrorismo; “Las investigaciones de la Misión revelaron que personas percibidas como oposición fueron acusadas con mayor frecuencia de los siguientes delitos, a menudo por varios de ellos, dando lugar a penas acumuladas elevadas: (...) Delitos contemplados en la Ley orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, incluyendo delincuencia organizada, financiamiento al terrorismo, el tráfico ilícito de armas, legitimación de capitales y terrorismo², por lo que la Misión concluyó que “Son especialmente prevalentes las irregularidades en casos presentados ante juzgados y tribunales con competencia especializada en materia de terrorismo”³.

Las organizaciones de la sociedad civil también se encuentran sometidas a supervisión por parte del Ministro del Interior, a través de la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada, la cual en febrero de 2021 “emitió una ordenanza [providencia administrativa] que añadía a las organizaciones no gubernamentales como “sujetos obligados”. La ordenanza [providencia] obliga a las ONG a registrarse ante el Gobierno mediante un proceso que implica la presentación de una serie de documentación interna y, en ocasiones, privada, como documentos financieros, listas de miembros de alto nivel y listas de donaciones y donantes en Venezuela y en el extranjero”⁴.

Por otra parte, en 2019, un defensor de derechos humanos y periodista fue detenido, desaparecido y torturado por 48 horas, tras lo cual fue presentado a un tribunal imputándole delitos informáticos y de sabotaje, en un intento por responsabilizarlo del “gran apagón” que afectó casi la totalidad del territorio de Venezuela por 5 días, en marzo de 2019.

Finalmente, también es frecuente el uso del delito de lavado de activos contra personas percibidas como disidentes o críticas al régimen. De hecho, esa fue una de las figuras delictivas imputadas a cinco miembros de la organización Humanitaria Azul Positivo, en enero de 2021. Vale destacar que un miembro de la directiva de la organización que no se encontraba en el lugar para el momento de las detenciones huyó a Colombia donde solicitó refugio. Si este requisito de antecedentes judiciales en Venezuela se le hubiera pedido en Colombia, seguramente su solicitud no habría tenido una respuesta favorable. En este caso se otorgó la condición de refugiado al trabajador humanitario, mientras el proceso penal contra Azul positivo sigue abierto en Venezuela.

Se recomienda revisar el numeral 4 del artículo 2.2.3.1.9.1. de tal manera que la exigencia de antecedentes judiciales de Venezuela no se convierta en un obstáculo para la consideración de solicitudes de DCR.

2. Sobre no tener una medida de deportación o expulsión vigente

El numeral 5 del artículo 2.2.3.1.9.1. podría significar el cierre del acceso a protección a una persona que podría correr peligro en caso de ser devuelta a su país de origen. De hecho, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados considera una buena práctica el hecho de

² MII. Op. Cit. párrafo 272

³ MII. Op. Cit. párrafo 474

⁴ MII. Op. Cit. párrafo 60

que la ley migratoria expresamente establezca que la persona sujeta a deportación o expulsión tiene derecho a solicitar asilo o bien exceptúe a los refugiados de la aplicación de la sanción de deportación⁵.

Se recomienda eliminar el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.9.1 y, en cambio, adoptar la buena práctica identificada por ACNUR, reconociendo el derecho de la persona sujeta a deportación o expulsión a solicitar asilo.

3. Sobre la entrevista

Si bien el procedimiento excepcional que se plantea en el proyecto de decreto busca agilizar la cantidad de solicitudes de DCR que reposan en la CONARE, el carácter sumario del procedimiento no debe afectar el derecho del solicitante a ser oído, el cual forma parte integral del derecho a un debido proceso, sea en sede judicial o administrativa⁶.

El mismo decreto 1067 establece la finalidad de la entrevista al indicar que la misma tiene por objeto “contar con la información **suficiente** para el posterior análisis del caso”⁷, de lo que se entiende que la supresión de la entrevista podría llevar a analizar y decidir un caso con base en información insuficiente.

Para contar con información suficiente, la entrevista puede ser un mecanismo de gran valor, por lo que no debería prescindirse de la misma, o al menos no en todos los casos de manera automática.

Se recomienda prescindir de la entrevista solo en aquellos casos que no presenten ninguna duda sobre una DCR favorable.

Se recomienda que, en caso de que se considere necesaria la entrevista para contar con información suficiente, la misma se haga por medios electrónicos, en aras del ahorro de tiempo y recursos para la persona solicitante y para el Ministerio de relaciones Exteriores.

Se recomienda que, la impugnación de una decisión de DCR desfavorable al solicitante mediante recurso de reposición, incluya de manera obligatoria la realización de una entrevista.

⁵ ACNUR. Buenas prácticas. Cuadro 36. En:

https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9236.pdf#_ga=2.90797914.1777513490.1655831043-2030808275.1650928417

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. T-516/92

⁷ Decreto 1067 de 2015. Artículo 2.2.3.1.5.1. Énfasis añadido.